



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02172-2016-PHC/TC
LIMA ESTE
EDGARDO CASTILLO GUERRERO,
REPRESENTADO POR PERCY RAMÓN
VIDAL PUENTE, ABOGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Ramón Vidal Puente, abogado de don Edgardo Castillo Guerrero, contra la resolución de fojas 210, de fecha 15 de octubre de 2015, expedida por la Sala Superior Especializada Penal Descentralizada y Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02172-2016-PHC/TC

LIMA ESTE

EDGARDO CASTILLO GUERRERO,

REPRESENTADO POR PERCY RAMÓN

VIDAL PUENTE, ABOGADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso de agravio no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la resolución de fecha 5 de marzo de 2015 (f. 39), la cual ordenó poner los autos a disposición de las partes por el plazo de diez días, para que estas presenten sus alegatos y/o soliciten los informes orales que consideren conveniente en el proceso que se le sigue al favorecido por el delito de actos contra el pudor (Expediente 579-2013).
5. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha hecho notar que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal.
6. Sin embargo, la resolución cuestionada no incide de manera directa y negativa sobre la libertad personal del favorecido. En todo caso, el cuestionamiento contra la citada resolución fue materializado por el favorecido mediante la nulidad que formuló y que fue declarada infundada en la sentencia de fecha 7 de setiembre de 2015 (f. 117). Ante ello, si bien se interpuso recurso de apelación (f. 148), no se advierte de autos que dicho cuestionamiento haya merecido pronunciamiento alguno en segunda instancia.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02172-2016-PHC/TC
LIMA ESTE
EDGARDO CASTILLO GUERRERO,
REPRESENTADO POR PERCY RAMÓN
VIDAL PUENTE, ABOGADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA